

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1094

Panamá, 02 de julio de 2024

Incidente por Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente: 413082024.

El Licenciado Joel A. Cedeño G., actuando en nombre y representación de la señora **Saturnina Franco Viuda de Becker**, interpone incidente de desacato contra el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, al no dar cumplimiento a la Resolución de 19 de octubre de 2023, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, dentro del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Joel A. Cedeño G., actuando en nombre y representación de la señora **Saturnina Franco Viuda de Becker**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Saturnina Franco Viuda de Becker y Secundino Zarzavilla Caballero (Q.E.P.D.).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes

La recurrente, **Saturnina Franco Viuda de Becker**, sustentó, un Recurso de Apelación dirigido contra el Auto 04-2023 de 11 de enero de 2023, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Saturnina Franco Viuda de Becker y Secundino Zarzavilla Caballero (Q.E.P.D.).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la **Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, en la que la Sala tercera resolvió lo siguiente:

“... ”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que el **BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** le sigue a **SATURNINA FRANCO Viuda DE BECKER y SECUNDINO ZARZAVILLA CABALLERO (Q.E.P.D.)**:

1. **DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la indebida notificación del Auto No. 321-2016 de 21 de diciembre de 2016, que Libró Mandamiento de Pago en contra de los prenombrados Demandados; incluyendo entre todas esas actuaciones nulas posteriores, al Auto No. 04-2023 de 11 de enero de 2023, que aprobó el remate de la Finca No. 11212 de la Provincia de Los Santos, inscrita en el Registro Público a nombre de Saturnina Franco Viuda de Becker, con cédula No. 7-67-155; y,

2. **ORDENA** que se reasuma el curso normal del Proceso, a partir de la debida notificación del Auto No. 321-2016 de 21 de diciembre de 2016.

...”

Con posterioridad, la actora ha promovido incidente por desacato en estudio, el cual sustenta en el supuesto incumplimiento, por parte del **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario**, en lo que atañe a lo ordenado mediante la **Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** (Cfr. fojas 1-2 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

“**Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

“**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes reúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las normas previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no probado** el incidente por desacato interpuesta por la señora **Saturnina Franco Viuda de Becker**, en contra del **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.**

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que a través del Oficio J.E.Z.L.S.140-2024 de 4 de junio de 2024, el **Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Los Santos**, remite la contestación del incidente de desacato en el que señala que, se han realizado las gestiones y actuaciones tendientes a notificar al apoderado judicial de la señora **Saturnina Franco Viuda de Becker**, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**. Para mejor referencia citamos el contenido de la mencionada comunicación:

“CONTESTAMOS LA SOLICITUD DE DESACATO ASÍ:

PRIMERO: Es cierto, y en función de la Resolución de fecha 19 de octubre de 2023 emitida por esta augusta Sala, hemos procedido como Juzgado Ejecutor de la provincia de Los Santos, a realizar las diligencias necesarias para subsanar el yerro cometido sobre la etapa de la notificación dentro del presente dossier.

SEGUNDO: Es cierto, y en razón de lo expuesto por parte del procurador judicial de la señora Saturnina Franco Viuda de Becker, le instamos a que se presente al proceso y haga valer los derechos de la

misma, y no pretenda ahora realizar peticiones 'extra petita' so pretexto de un desacato que no es tal, ya que así lo acreditan los informes y diligencias que aportamos con la presente contestación.

TERCERO: Es falso, temerario, impertinente e improcedente lo aseverado por el apoderado legal de la señora Saturnina Franco Viuda de Becker, toda vez que con nuestras actuaciones y diligencias se han dirigido a notificar al Lcdo. Joel Cedeño G. en su domicilio ubicado en el corregimiento de La Palma, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos; por lo que nos hemos apersonado físicamente en distintas fechas, v.g. a saber 14 de mayo y 23 de mayo de 2024 a dicha residencia y no se encontró presente el Licenciado Cedeño, posterior a estas gestiones el colega Cedeño llamó para informar que pasaría a las Oficinas del Juzgado Ejecutor de Los Santos a notificarse y debemos informar a esta Sala que hasta el momento de presentar el presente escrito, dicho colegiado no se ha presentado, razón por la cual se procederá conforme a Derecho de acuerdo a lo establecido en nuestro Código de Procedimiento Civil, mediante la figura de EDICTO EN PUERTA, tomando en cuenta su negativa a presentarse dentro del proceso.

SOLICITUD ESPECIAL:

Nos oponemos a la Solicitud Especial presentada por el Lcdo. Joel Cedeño G. y la negamos y rechazamos de plano por impertinente e improcedente la misma, pues no existe tal desacato anunciado y por tanto, no estamos incurriendo en el mismo, pues de los hechos antes expuestos, así como de las pruebas que aportamos con la presente contestación, dan muestra fehaciente de la actuación de la buena fe procesal tendiente a subsanar lo esgrimido por la Sala en su resolución ut supra.

...

EN VISTA DE LO ANTERIOR:

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario se presentó a Notificar al Licenciado Joel Cedeño G., Aunado a lo anterior, se procedió a tramitar la designación de un CURADOR AD LITEM para que represente al cliente **SECUNDINO ZARZAVILLA CABALLERO (Q.E.P.D.)**, que de paso le informamos que no ha podido ser designado este curador en virtud de las restricciones de carácter económico que afronta en estos momentos la administración regional del Banco, en razón de la etapa de transición y que no podemos realizar erogaciones de dinero que no se encuentren consignadas presupuestariamente y así cumplir con lo que La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través del **MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES**, nos ordena cumplir, y donde Declaró la Nulidad del Proceso.

También es importante mencionar que dentro de este Proceso se presentaron muchas actuaciones de mala fe procesal por parte de los obligados para con el Banco de Desarrollo Agropecuario, que huelga decir subsisten algunas, pues el Ledo. Cedeño a pesar de ser requerido para que se incorpore al proceso como procurador legal de una de las partes, nos ha indicado que se presentaría al proceso, sin embargo, a la fecha nos

encontramos realizando estas diligencias por su ausentismo e inacción dentro del presente dossier.

sin embargo (sic) son temas que ya no son objeto de, y que todo esto se presentó después de la **ADJUDICACIÓN DEFINITIVA** y donde el nuevo **PROPIETARIO** Vendió de Buena Fe la **PROPIEDAD** a un **TERCERO** que compró de Buena Fe y como en el resuelto emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no habla de prohibir la venta de dicho Bien Inmueble, este Juzgado Ejecutor cumplirá con lo Ordenado de subsanar lo indicado.

El artículo 1713 de nuestro Código Judicial concordante con el artículo 1784 de la misma excerta legal nos dice:

...

También hacemos constar que la **MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA** hizo **SALVAMENTO DE VOTO**, argumentando que toda vez que se trata de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con **RENUNCIA DE TRAMITES**, tal como como consta en la Cláusula Décimo Séptima de las Escrituras Públicas No.908 de 26 de mayo de 2005 y la No.1,652 de 6 de agosto de 2007, el Recurso de Apelación debió ser Declarado No Viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 1744 del Código Judicial que es claro en señalar que en los Procesos Ejecutivos Hipotecarios con renuncia de trámites, como ocurre en el presente caso, **'No se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción'** y así lo ha declarado esta SALA en numerosos fallos.

Finalmente, a pesar de estas consideraciones nos encontramos realizando las subsanaciones indicadas en la resolución

Sin otro particular y como fieles cumplidores de la Ley, quedo a su disposición,

..." (Cfr. fojas 12-16 del expediente judicial).

Adicionalmente, el **Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Los Santos**, mediante el Oficio J.E.Z.L.S.139-2024 de 4 de junio de 2024, indica al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

"Sirva la presente para informarle que se procedió a tramitar la designación de un **CURADOR AD LITEM**, para que represente al cliente **SECUNDINO ZARZAVILLA CABALLERO (Q.E.P.D.)**, en el **PROCESO POR COBRO COACTIVO** que le sigue **BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, y no le ha sido asignad (sic), debido a que en este momento existen restricciones de carácter económico en la sucursal del BDA Los Santos. Tan pronto se normalice todo se cumplirá con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia.

..." (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Al leer detenidamente el contenido de la contestación del incidente de desacato documento descrito en el párrafo precedente, así como el incidente de desacato presentado por el Licenciado Joel A. Cedeño G., actuando en nombre y representación de la señora **Saturnina Franco Viuda de Becker**, observamos que el apoderado de la incidentista realiza una interpretación errónea en cuando a lo resuelto a través de la **Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**; en ese sentido, ha concluido que; “...y dicho banco ha incumplido con lo que se les ordeno (sic) y no ha comunicado a la Dirección General del Registro Público la Nulidad del Remate de la finca propiedad de la demandante y mucho menos ha reasumido el curso normal del proceso a partir de la indebida notificación del Auto No.321-16 de 21 de diciembre de 2016....” (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto implica que la decisión del Tribunal emitida a través de **Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, de **declarar la nulidad de lo actuado** a partir de la indebida notificación del Auto 321-2016 de 21 de diciembre de 2016, que Libró Mandamiento de Pago en contra de los prenombrados Demandados; así como las actuaciones que se surtieron posteriormente, entre estas, el Auto 04-2023 de 11 de enero de 2023, que aprobó el remate de la Finca 11212, ordenando además que, se reasuma el curso normal del Proceso, a partir de la debida notificación del Auto 321-2016 de 21 de diciembre de 2016, supone que el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario**, puede proseguir con las gestiones encaminadas a notificar a la señora **Saturnina Franco Viuda de Becker** y a **Secundino Zarzavilla Caballero (Q.E.P.D.)**, del auto que libra mandamiento de pago.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato, puesto que es evidente que no existe prueba concreta de **incumplimiento o de renuencia** por parte del **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Los Santos**, que dan lugar a inferir que la entidad


demandada no acató lo decidido en la **Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como se desprende del contenido del expediente judicial.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA la querella por desacato** propuesta por el Licenciado Joel A. Cedeño G., actuando en nombre y representación de la señora **Saturnina Franco Viuda de Becker**, en contra de la **Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

III. Pruebas

3.1. Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que reposa en los archivos del **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Los Santos**.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General